

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en la tarde del 11 de Julio de 1875, mientras se celebraba una corrida de novillos en la ciudad de San Fernando, presidida por el Teniente Alcalde D. Juan José Díaz, se produjo gran alarma y desorden entre la multitud de gente aglomerada en las puertas de la plaza y sus inmediaciones con motivo de haber soltado un hombre una vaca brava que conducía sujeta por el ronzal, dando lugar á que las res atropellase á diferentes personas, entre las cuales resultaron algunas lesionadas:

Que habiendo ocurrido estos hechos en presencia del Juez municipal, ordenó á Manuel Maria, único agente del Municipio que en aquel momento se hallaba en el lugar de la ocurrencia, que detuviese inmediatamente al dueño ó conductor de la vaca y procurase sujetar á esta, depositándola en lugar

seguro; y como al propio tiempo se presentase al gente manifestando el Juez que ya estaban el hombre y la res detenidos en la parte baja del puente, la misma Autoridad previno al guardia municipal que con las debidas precauciones llevase la vaca al punto que le designó y al conductor á la prevención civil; pero esta segunda orden no fué obedecida porque enterado de ella el Teniente Alcalde D. Juan José Díaz, que á la sazón salía de la plaza de toros, ordenó al guardia que se limitase á tomar nota del nombre y domicilio del conductor de la vaca:

Que el Juez municipal recurrió en queja al Presidente de la Audiencia considerando lastimada y desconocida su autoridad por la del Teniente Alcalde, quien en vez de prestarle el auxilio á que estaba obligado para cooperar á la administracion de justicia, desatendió un mandato judicial ante un público numeroso; y la Sala de gobierno acordó pasar el asunto á la de justicia, la cual encontró méritos para proceder criminalmente contra el Teniente Alcalde, y al efecto dió comision al Juez de primera instancia de San Fernando para que instruyese el sumario correspondiente:

Que durante la instruccion de estas diligencias, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Fernando, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el Teniente Alcalde D. Juan José Díaz estaba expresamente delegado por el Alcalde en la tarde del 11 de Julio de 1875 para presidir la corrida de novillos y conservar el orden público, que se temia fuese gravemente perturbado, circunstancia que no permitió al Teniente Alcalde desprenderse del guardia municipal en el momento en que el Juez reclamó sus servicios: que los Alcaldes son responsables de cuanto se relacione con el orden público en sus respectivas localidades, y la falta que D. Juan José Díaz hubiera podido

cometer en el desempeño de su delegacion sólo debería ser corregida gubernativamente; y por último, que aun en el caso de que pudiera serlo judicialmente, habia de preceder la autorizacion del Gobernador, requisito que no se habia cumplido; y citaba este en apoyo del requerimiento los artículos 174 al 178, y 191, 194 y 195 de la ley municipal, y el 30 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, no estimándose facultado en su calidad de instructor para aceptar el requerimiento, acordó remitir las actuaciones y el oficio del Gobernador á la Sala de lo criminal de la Audiencia, y manifestarlo así á la Autoridad requirente:

Que la Sala, conforme con el Fiscal, y teniendo en consideracion que el requerimiento estaba dirigido al Juez de primera instancia de San Fernando, quien como mero instructor carecia de jurisdiccion propia para conocer del proceso, y que no resultaba tampoco haber sido oida la Comision provincial ántes de provocar la competencia, acordó en 11 de Abril del corriente año contestar en este sentido al Gobernador, indicándole que, si despues de subsanadas ámbas irregularidades insistia en reclamar el conocimiento del negocio, podria promover la competencia en forma:

Que el Gobernador, entendiendo que esta providencia de la Sala equivalia á declararse competente, pasó el asunto á la Comision provincial, y de acuerdo con su dictámen insistió en el requerimiento y lo participó á la Sala; más esta, en vista de que el Gobernador habia dado una significacion equivocada á la providencia de 11 de Abril, dictó otra en 15 de Mayo, en la cual, despues de emplear varios razonamientos referentes al fondo de la competencia y de reproducir sus anteriores apreciaciones sobre el vicio de que adolecia el requerimiento en su origen, por lo cual no habia podi-

do aun resolver sobre él, declaró no haber lugar á la inhibicion, y participarlo al Gobernador para que, si ya no hubiese remitido por su parte las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, se regularizara el procedimiento observado:

Que el Gobernador contestó manifestando que ya no le era posible deferir á lo prevenido por la Sala, porque estimando como definitivo el auto de 11 de Abril de que se ha hecho mérito, habia elevado el expediente á la Superioridad:

Que la Sala, en vista de esta contestacion, elevó también los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiera pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó un Juzgado ordinario ó especial le requerirá manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del mismo reglamento, en que se previene que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion al Juez de primera instancia de San Fernando, delegado para la instruccion del sumario, en vez de dirigirse á la Sala de lo criminal que se hallaba conociendo del asunto:

2.º Que si bien al tiempo de efectuar el requerimiento pudo el Gobernador proceder en el equivocado supuesto de que el Juez actuaba en virtud de jurisdiccion propia, debió reformar su primera resolucion, y formular de nuevo requerimiento dirigido

á la Sala: luego que el Juez le hubo manifestado que sólo entendía en las actuaciones con el carácter de instructor:

3.º Que por no haber subsanado entónces la Autoridad administrativa aquella irregularidad, ni haber comprendido despues la verdadera significacion de la providencia dictada por la Sala en 11 de Abril próximo pasado, subsiste aun el vicio de que adolece el requerimiento en la forma, circunstancia que ha impedido al Tribunal de justicia aceptar la provocacion de la competencia y resolver sobre el fondo de la misma;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y de la Puente, en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Febrero último, por la cual se cancela el expediente del registro minero titulado *Agata*, y se manda ultimar en legal forma el nombrado *Cobre*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que en 5 de Agosto de 1872 recurrió D. Gregorio Garay al Gobernador de Vizcaya solicitando, con el nombre de *Calisa*, un registro de cuatro pertenencias de mineral de hierro, en término de San Pedro de Abanto, presentando la designacion correspondiente; y seguido el expediente por sus trámites legales, el Gobernador, teniendo en cuenta los vicios que contenia, denunciados por D. José Ventura Areizaga, peticionario de un registro titulado *Cobre*, declaró en 20 de Julio de 1874 cancelado el expediente del registro *Calisa*, sin que contra dicha providencia se haya interpuesto recurso alguno:

Que el registro *Cobre* fué promovido á peticion del referido D. José Ventura Areizaga en 7 de Octubre de 1873, comprendiendo en la designacion el terreno del nominado *Calisa*, cuya solicitud fué admitida con el carácter de provisional en el mismo dia, haciéndose constar en el expediente que el registrador habia protestado contra la morosidad de la Administracion en continuar su tramitacion legal en otro expediente que tenia promovido con el nombre de *Estela*:

En 12 de Diciembre del mismo año pidió el interesado se procediese á la demarcacion de las pertenencias que tenia solicitadas y en 7 de Febrero de 1875 protestó de nuevo contra la morosidad administrativa por no haber efectuado dicha operacion en el tiempo debido; protesta que presentaba á pesar de la suspension de los plazos improporcionables y fatales de la ley de minas, acordada por la orden de 29 de Noviembre de 1873:

Por providencia del Gobernador de 8 de Enero del citado año se mandó seguir su curso el expediente de registro *Cobre*, desestimando la oposicion presentada por D. Estéban del Barrio, peticionario del nominado *La Duquesa*:

Que en 24 de Octubre de 1874 solicitó D. Julian de Olaso, con el título de *Agata*, cuatro pertenencias de mineral de hierro sobre el mismo terreno de las designaciones de los registros *Caliso y Cobre*, cuyos expedientes adolecian, á juicio del recurrente, de vicios de nulidad, que denunciaba. Admitida esta nueva solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, no aparece fuese publicada; de cuya falta protestó el interesado en 3 de Noviembre siguiente, pidiendo en 7 de Febrero de 1875 se procediese á la demarcacion correspondiente, y reclamando al propio tiempo contra los perjuicios que de no verificarse pudieran irrogársele:

Que en vista del resultado de los expedientes relacionados, el Gobernador de Vizcaya dictó providencia en 18 del citado mes de Febrero, por la cual declaró cancelado el expediente del registro *Cobre*, ordenando siguiese su curso el presentado por D. Julian de Olaso con el nombre de *Agata*; cuya providencia fué reclamada por D. José Ventura Areizaga para ante el Ministerio de Fomento, dando lugar á la Real orden de 24 de Febrero de 1876, que de conformidad con lo consultado por la Junta superior de Minería ha revocado la providencia recurrida del Gobernador, y cancelado el expediente *Agata*, mandando se ultime en legal forma el nombrado *Cobre*:

Contra la expresada resolucion se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y la Puente, solicitando se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de la orden que reclama, alegando los fundamentos de derecho que estima necesarios para probar la nulidad de la misma:

El Fiscal de S. M. en su dictámen propone la improcedencia de la via contenciosa para esta demanda, fundándose en que el caso que comprende no se halla entre los designados taxativamente como únicos en que procede la reclamacion contenciosa; y en que la orden reclamada no puede considerarse como definitiva y final de los expedientes sobre que ha recaido, los cuales no se hallan en estado de ser decididos ante la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Vistos los antecedentes expuestos;

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Considerando que la Real orden de 24 de Febrero último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuya cancelacion ha sido resuelta, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Julian de Olaso y de la Puente se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Agata*, para oponerse á todos los actos de la administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la propiedad titulada *Cobre*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la orden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si con dicha orden juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo determinado en el art. 90 de la vigente ley de minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del Reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados; y

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento referentes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868, ántes bien han sido declaradas subsistentes por el art. 32 de las referidas bases;

La Sala es de opinion que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.—C. El Conde de Toreno,—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de modificar las disposiciones que rigen

en materia de Aduanas sobre la importacion de objetos piadosos de los Santos Lugares:

Resultando que con motivo de una instancia de D. Elias Jacobo, en la que pide permiso para vender los mencionados objetos piadosos por haberlos introducido en el Reino previo el pago de los derechos del Arancel de Aduanas, el Ministerio de Estado se dirige á este de Hacienda recordando las disposiciones vigentes, que prohiben la venta de dichos objetos á toda corporacion ó persona que no dependa de la Obra pia de Jerusalem:

Resultando que por Real orden de 23 de Marzo de 1875, expedida por el Ministerio de Estado, se recomienda á todas las Autoridades el cumplimiento de las resoluciones por las que se prohibió y se prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares, y que reservó y reserva á la Obra pia el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios:

Considerando que con arreglo á esta Real orden los rosarios y santuarios de los Santos Lugares son en España y sus dominios objetos estancados, porque su venta pública ó privada no puede hacerse por todos libremente, sino por una de las dependencias del Estado, y porque su circulacion se halla asimismo reservada á la misma dependencia:

Y considerando que restablecido de este modo el privilegio de la Obra pia ó el estanco de los objetos piadosos de Jerusalem, debe declararse prohibida su entrada en el Reino para el comercio y los particulares, en cumplimiento de la base 1.ª de la vigente ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869, que no admite á comercio los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prohiba al comercio y á los particulares la introduccion en España de los rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia elevada por D. Alejandro Bacqué, del comercio de esta Côte, solicitando que el permiso concedido á los comerciantes por las ordenes ministeriales de 22 y 25 de Diciembre de 1870 para que los tejidos del ramo de pañería que no excedan de tres metros de tiro puedan circular sin marchamos ni marcas de fábrica, se amplie á 3 metros 60 centímetros si son de doble ancho, ó á 7 metros 20 centímetros, si tienen medio ancho; y considerando que no existe razon alguna para negar lo que se pretende, que en nada perjudica al Tesoro público, y

puede ser beneficioso al comercio; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se modifique el art. 9.º de la instrucción de 18 de Noviembre de 1874, aclaratorio de la regla 4.ª, art. 1.º, del decreto de igual fecha, y en el que se contiene el precepto consignado en las órdenes ministeriales antes citadas, en el sentido de que pueden circular sin sellos de marchamo ni marcas de fábrica los tejidos del ramo de pañería hasta 3 metros 60 centímetros de tiro si son de doble ancho, ó hasta 7 metros 20 centímetros en el caso de ser de medio ancho; entendiéndose que esta prescripción será únicamente aplicable á las expediciones ó remesas que los comerciantes efectúen de punto á punto del interior, ó desde el interior á la zona; pero no desde esta al interior, cuyas expediciones estarán sujetas á lo prevenido en la regla 1.ª, art. 1.º, del decreto de 18 de Noviembre de 1874, ya citado.

Al propio tiempo ha tenido á bien aprobar S. M. la medida tomada por esa Direccion general en orden de 20 de Setiembre último, comunicada al Administrador de la Aduana de Barcelona, y con la que están de acuerdo todas las corporaciones industriales de Cataluña, para que los centros fabriles no entreguen sus troqueles al comercio; y que en su virtud, se prevenga á las fábricas que pongan cuatro ó más sellos á cada pieza, segun su tiro, á fin de que los trozos en que cada una de estas se divide para su circulacion pueda llevar el referido sello de la fábrica de que procede sin sufrir detencion alguna; quedando prohibido á los fabricantes nacionales que remitan máquinas y troqueles con el sello de sus fábricas á los comerciantes, almacenistas é industriales del interior ó de la zona, y que estos puedan utilizar dichos sellos para legalizar ningna clase de tejidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Habiendo acudido á este Ministerio la sociedad central de Arquitectos establecida en esta Corte, por sí y en representacion de todos sus colegas, haciendo constar la infraccion en que incurrían las Autoridades correspondientes, del decreto de 8 de Enero de 1870, hoy vigente, nombrando Arquitectos provinciales ó municipales á persona incapacitada por la ley para ejercer tales cargos, así como encargando la construccion de edificios públicos á otras que no tienen título que les autorice al efecto, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, puesto que es lógicamente imposible que las obras encomendadas á dichas

personas respondan á los estudios científicos y artísticos que constituyen la carrera del Arquitecto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. el más estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de Enero de 1870, publicado en la Gaceta del 21 del mismo mes y año, en el que se deslindan bien claramente las atribuciones de los Arquitectos y las de los Maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesion para ejercer los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2390.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy, me dice lo siguiente:—Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 4 del actual á este de la Gobernacion, la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: Con fecha 23 de Setiembre último dije á V. E. lo que sigue:—Excmo. Señor: Adjudicada por Real orden de 9 del corriente la edicion de la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento* á favor de D. Francisco Lopez Vizcagno, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 de Agosto último acordada en Consejo de Ministros, se comuniquen las órdenes oportunas á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que á partir del 15 de Octubre próximo, fecha en que empezará á publicarse la *Gaceta*, las citadas corporaciones satisfagan al concesionario el importe de la suscripcion que les corresponda á razon de 36 pesetas por cada una, aplicando esta suma durante el actual año económico á la partida de Imprevistos é incluyendo en el presupuesto que debe formar para el ejercicio de 1877 á 78 la cantidad suficiente para cubrir dicha atencion conforme al art. 10 de la ley de 1.º de Agosto próximo pasado. Y como quiera que segun la condicion primera de las contenidas en el pliego presentado por el concesionario bajo el epigrafe de «Mejoras que se introducen sobre las bases del anuncio» á los mil y quinientos Ayuntamientos de menor vecindario de la Península é Islas adyacentes; de orden de S. M. el REY (Q. D. G.) remito á V. E. relacion de los Municipios á quienes alcanza aquel beneficio, á los fines que procedan en el Ministerio de su digno cargo.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones á

que se hace referencia á los efectos que se previenen.

Tarragona 31 de Octubre de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia relevados del pago de la suscripcion á la GACETA AGRÍCOLA DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

- Ciurana. Renau.
- Cunit. Senant.
- Irlas. Torre de Fontau-
- Musara. bella.
- Milá. Vespella.

Núm. 2391.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me dice lo siguiente:—Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 17 de Agosto último á este de la Gobernacion la Real orden que sigue:—Excelentísimo Sr.:—Al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, comunico con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor:—Uno de los mas poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periódica, cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo é ilustrándose con las espermentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas divulgando bajo la forma de sencillas máximas por los campos y por los talleres, los principios de la sabiduria. Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y buen deseo de todos los Gobiernos conservan á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavía el influjo suficiente, al menos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; sin que el estímulo de la más demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los baluartes del rutinismo; los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que nazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la Agricultura y de la Industria. En España la poblacion agrícola es ciertamente la mas necesitada de esa instruccion que engrandeciendo el espíritu aumenta y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion que dá conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ámbas á despertar las dormidas inteligencias.—Difícil y costosa la propaganda oral que más lentamente se podrá ir estableciendo con las instituciones de *Misiones agronómicas*, resulta mas rápida y realizable la propaganda escrita por medio del periódico distribuido profusamente por todas las poblaciones del

Reino; empresa tanto mas sencilla cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el artículo 10 de la ley sobre enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Córtes del Reino.—A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual, con cargo al capítulo de imprevistos.—Lo que, de la propia Real orden, traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasmito á V. S. á los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones á que se hace referencia, á los efectos que se previenen.

Tarragona 31 de Octubre de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2392.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Propiedades:—Negociado de Ventas.

Don Manuel Grau y Roig, vecino de Constantí, ha pedido como parcela á esta Administracion un pequeño pasadizo colindante con la casa que dicho interesado posee en la expresada villa, calle Mayor, núm. 13.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* por sí, con arreglo á lo que dispone la Real instruccion de 20 de Marzo de 1865, hubiese lugar á alguna reclamacion.

Tarragona 28 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2393.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de la Riba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en este pueblo los dias 15 y 22 del actual mes, del arriendo de los derechos de consumos con venta libre para el año económico de 1876 á 77, las que fueron anunciadas á su debido

tiempo, se publica el presente anuncio para la tercera y última subasta que tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, ante este Municipio, todo con arreglo á la ley.

La Riba á 24 Octubre de 1876.—El Alcalde, José Costevella.

Núm. 2394.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

El Ayuntamiento de esta villa con triple número de contribuyentes ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer el cupo obligatorio del corriente año económico de 1876 á 77; en su virtud se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta de dicho arriendo para que el día 8 de Noviembre próximo se presenten en la Casa Consistorial de este pueblo, de diez á doce de la mañana, hora que tendrá lugar dicha subasta.

Altafulla 30 Octubre de 1876.—El primer Teniente de Alcalde, Cayetano Magriñá.

Núm. 2395.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Poba de Mafumet.

Se hace saber que el repartimiento de la contribucion de arbitrios municipales de este pueblo, del presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de esta Municipalidad, á fin de que puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho.

A cuyo fin, ruego á los Sres. Alcaldes de Morell, Vilallonga, Perafort, Garidells, Constantí, Canonja, Selva y Tarragona, lo hagan público en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Poba de Mafumet 29 de Octubre de 1876.—El Alcalde, José Bové.

Núm. 2393.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes durante dicho plazo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vallmoll, Valls, Alcover, Milá, Vilallonga y Rourell lo hagan saber á sus administrados terratenientes de este pueblo.

Masó 29 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Juan Martí.—D. S. O. por no saber escribir, José Palau, Secretario.

Núm. 2394.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vallmoll.

El repartimiento general vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten, y finido no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Valls, Puigpelat, Nulles, Secuita, Garidells, Vilallonga, Rourell y Masó, den al presente la debida publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Vallmoll 29 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Juan Gatell.

Núm. 2395.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se crean en derecho; advirtiendo que finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes en donde residan terratenientes lo hagan público para conocimiento de estos.

Cornudella 28 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Bautista Salvat.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 12 del mes de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera, las de dicha clase que se necesiten para labores de Aduanas, y 9.000 de segunda; todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el año de 1877.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Octubre de 1876.—El Director general, José Rivero.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2396.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido con providencia de hoy dada en el expediente que se instruye á instancia de Doña Tecla Magarolas y Verdura, en calidad de tutora del infante José Jaime Figueras y Sarobé, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. José Figueras y Torres, natural de la Riba y de D.^a Manuela Sarobé Magarolas, natural de esta ciudad, de donde eran ámbos vecinos y fallecieron, y se llama por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días contaderos desde la fijacion y publicacion del presente.

Tarragona veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

Núm. 2397.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de ab-intestato de Josefa Torredemé Carreté, consorte de José Mariné Martí, natural y vecina de Vilaseca, en donde falleció en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, cuyo juicio se sigue á instancia de su hermano Juan Torredemé Carreté, del mismo domicilio, se anuncia por el presente primer edicto la muerte sin testar de dicha Josefa Torredemé Carreté, y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José Maria Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

Núm. 2398.

EDICTO.

Don Eduardo Catalán Sotomayor, Coronel Teniente Coronel de infantería, Fiscal militar de la plaza de Tarragona, y como tal nombrado en la sumaria que se instruye en averiguacion de los sucesos ocurridos en la villa de Valls el día diez de Octubre del presente año.

No habiendo comparecido en el Gobierno militar de la misma los vecinos y residentes de la citada villa de Valls, Eudaldo Jaime Juan (a) Audalet, habitante en la calle de San Antonio, casado, de treinta y ocho años de edad, panadero; José Sanromá Vidal, habitante en la misma calle, número veinte y uno, soltero, de veinte y tres años de edad, panadero; José Gene Beltrán, habitante en la referida calle

número diez y ocho, casado, de cuarenta y cinco años de edad, panadero; José Vinadé, habitante en la calle de San Francisco, casa sin número, casado, de edad de veinte y ocho años, curtidor; José Catalá Roselló, habitante en la calle de Carnicerías número cincuenta y uno, casado, de cincuenta años de edad, panadero; Francisco Ballverdú (a) Palletas, habitante en el Arrabal del Castillo, número treinta y siete, de oficio cubero, y Gabriel Barberá criado del expresado Audalet, á prestar las declaraciones que deben recibirse para evacuar las citas que de los mismos se hacen en la referida sumaria: por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los expresados sujetos Eudaldo Jaime Juan (a) Audalet, José Sanromá Vidal, José Gene Beltrán, José Vinadé, José Catalá, Francisco Ballverdú (a) Palletas y Gabriel Barberá, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde la fecha de este edicto, se presenten en el referido Gobierno militar de esta plaza; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tarragona veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. Eduardo Catalán.

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO

DE Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion; obra única en su género y hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

GUARDIOLA Y SOLA.

Agentes de Bolsa.—Tras Sto. Domingo 15.

Bonifican con rebaja del apremio de primer grado, las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

Compran y ceden títulos, residuos y recibos de dicho empréstito. Se encargan del pago de la décima parte aplicable en el cuarto trimestre de contribuciones del año económico últimamente vencido.

Facilitan el descuento y colocacion de toda clase de títulos, cupones y demás valores del Estado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.